

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO No. 2021-00099

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su viable admisión. Floridablanca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demandada instaurada por **SCANIA COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **HECTOR HERNANDO ROA ARDILA**, a través de la cual pretende que por los tramites de un proceso declarativo especial –**Monitorio**– se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, no obstante se observa que no es posible darle trámite a la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso reza:

“PROCESO MONITORIO

... Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Más adelante, en el artículo 420 del ejusdem se indica lo que debe contener la demanda y en el 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-159 del año 2016 al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

“ (...)

*Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas **que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en***

condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.** El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que **el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento.** Con base en ello, la decisión en comento señala que **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”**

23. En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos...”

(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la entidad demandante solicitó en sus pretensiones: que se libre orden de pago a favor de SCANIA COLOMBIA S.A.S y en contra del demandado HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, por las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 5012049 de fecha 10 de julio de 2019 por valor de \$839.128,50, No. 5012050 de fecha 10 de

julio de 2019 por valor de \$127.477,56, No. 1027669 de fecha 11 de julio de 2019 por valor de \$3.386.554,84, No. 5012062 de fecha 12 de julio de 2019 por valor de \$2.353.978,27, No. 5012064 de fecha 13 de julio de 2019 por valor de \$161.829,29, No. 5012065 de fecha 13 de julio de 2019 por valor de \$1.917.311,34, No. 5012156 de fecha 25 de julio de 2019 por valor de \$1.627.050,11, No. 5012176 de fecha 29 de julio de 2019 por valor de \$164.027,22, No. 5012184 de fecha 30 de julio de 2019 por valor de \$203.694,68, No. 5012321 de fecha 22 de agosto de 2019 por valor de \$57.695,37, con sus respectivos intereses moratorios.

Como hechos para fundamentar tales peticiones, informó que el señor HECTOR HERNANDO ROA ARDILA es cliente de la empresa SCANIA COLOMBIA S.A.S, quien ha adquirido servicios, repuestos y mantenimiento para los vehículos de placas TTW361, TTV821 y TTW431, y como consecuencia de dicha negociación se generaron las 10 factura de venta antes reseñadas, las cuales no han sido canceladas a la fecha.

Aclara que las facturas fueron enviadas a través de correo electrónico, con aprobados exitosos, sin que el deudor o demandado las rechazara. No obstante las mismas no cuentan con la firma y aceptación del deudor, por tanto considera que la obligación no es exigible.

Pues bien, bajo las anteriores consideraciones es claro para este Despacho Judicial que en el presente caso no es procedente la aplicación del proceso monitorio, pues se advierte de las pretensiones incoadas y de los hechos narrados por la apoderada judicial de la demandante, en consonancia con la documentación aportada, que: i) el negocio jurídico celebrado entre las partes no se realizó en condiciones de informalidad económica y ii) que el mismo se encuentra respaldado en varias facturas de venta y documentación adicional.

Ciertamente, no se avizora la procedencia de este trámite, en tanto que con la documentación aportada, la parte actora se halla en la posibilidad de iniciar ya sea el respectivo proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado, dado que manifiesta que las facturas no fueron rechazadas, o en caso de que la obligación no ostente las características de que trata el artículo 422 del C.G del P, tal como lo dispone el artículo 774 del código de comercio, ello no afecta la validez del negocio jurídico, y si es que la obligación muto a una de tipo natural (art. 1527 código civil), la misma podrá ser objeto de reconocimiento mediante un proceso declarativo diferente a este.

Téngase en cuenta que esta clase de procesos se promueve con el fin de lograr el pago de una obligación en dinero **cuando no existe constancia de la misma**, en virtud a la **negociación informal** surgida entre las partes, no obstante, dentro del presente asunto existe suficiente respaldo probatorio de la obligación, esto es las facturas de venta y los correos de envió de dichas obligaciones, y por ende la parte debe acudir a la respectiva instancia judicial para su reconocimiento.

Respecto a lo anterior, se señaló claramente en la jurisprudencia traída a colación que: “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una

resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”; situación de hecho que no es aplicable al presente asunto dado que las partes en litigio son comerciantes y además de ello documentaron sus créditos en las facturas de venta.

Así las cosas, la sanción para estos eventos es el RECHAZO DE PLANO de la demanda, por lo antes esbozado.

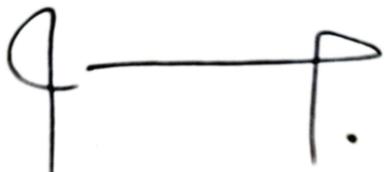
Por lo anotado anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

e.CR

JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
FLORIDABLANCA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 013 hoy 13 DE ABRIL DE 2021.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

Firmado Por:

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7895799a34f5b40bc50ced5e2b55ec1dea938a8195d688164e5e26ac834172**

Documento generado en 12/04/2021 06:04:28 PM